



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2022-00875 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*¹, se observa que el Juzgado profirió auto de fecha 23 de agosto de 2022 a través del cual inadmitió la demanda promovida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – Fondo para la Reparación a las Víctimas, del cual se observan errores que afectan el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto que se identificó dicha providencia de manera errónea en su encabezado, al indicar como juzgado de conocimiento el 23 Civil Municipal de Oralidad y número de radicado 110014003023-2022-00875 00, cuando lo correcto era mencionar que el trámite correspondió al **Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá bajo el radicado 110014003031-2022-00875 00.**

Así pues, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “**que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes**”, el Despacho resuelve:

1. Dejar sin efecto y valor la providencia de fecha 23 de agosto de 2022 por las razones expuestas.
2. En su lugar, se inadmite la prueba extraprocesal para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:
 - a. Aclare la causal de restitución, pues de las documentales allegadas se observa que el señor Javier Alfonso Galeano es arrendatario del bien, conforme así lo manifestó en la diligencia de secuestro, tal cual como consta en el acta de esa diligencia, empero, la causal incoada en el libelo demandatorio hace alusión a la ocupación no autorizada del demandado en el predio, circunstancia última que borda en las acciones policivas a que tiene a su alcance la entidad demandante

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

- b. Acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío simultáneo de la demanda a la parte pasiva.

Allegue escrito subsanatorio mediante mensaje de dato al correo cmpl31@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos señalados

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 83 del 13 de SEPTIEMBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529bdf0fc4be7fde63715aa6bd04389990018fd7f76c155561aa3f4c3de3f16d**

Documento generado en 12/09/2022 08:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>